



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 94/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Dulce Margarita Medina Quintanilla y José Santos Cabrera, quienes se ostentan como Presidenta y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia simple de una copia certificada ante Notario Público de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, que acredita a Dulce Margarita Medina Quintanilla y José Santos Cabrera como Presidenta y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, expedida el diez de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, perteneciente al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</p> <p>b) Copia simple del acta de la sesión pública y solemne de toma de protesta del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, celebrada el uno de enero de dos mil dieciséis;</p> <p>c) Copia certificada de la resolución de ocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada por los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente laboral <b>06/1026/2015</b>, promovido por Juan Carlos González Chávez, en la cual se determinó la destitución del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos;</p> <p>d) Copia certificada de la resolución de ocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada por los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente laboral <b>06/1026/2015</b>, promovido por Juan Carlos González Chávez, en la cual se determinó imponer una multa al Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, y</p> <p>e) Copia certificada del oficio número TECyA/001452/2018 de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, haciéndole de su conocimiento la destitución de su cargo como consecuencia de la resolución dictada el ocho de febrero del indicado año, al no dar cumplimiento al convenio celebrado el veintiséis de junio de dos mil quince, en actuaciones del juicio laboral <b>06/1026/2015</b>, promovido por Juan Carlos González Chávez.</p>	<p><b>19083</b></p>

Documentales recibidas a las diecisiete horas con diez minutos del veintisiete de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil dieciocho.

Con el oficio y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que plantean quienes se ostentan como Presidenta y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo,

el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el Secretario de Gobierno, y otras autoridades del Estado de Morelos, en la que impugnan lo siguiente:

**“IV.- NORMA GENERAL Y/O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

**DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL ‘TIERRA Y LIBERTAD’ Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS’.**

SE DEMANDA LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL CONSISTENTE EN:

a) La aprobación, expedición, promulgación, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 124 fracción II, relativa a la declaración del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para determinar que un servidor público incurrió en desobediencia, procediendo a su destitución, aprobada en fecha 22 de agosto del año 2000, promulgada el 01 de septiembre del año 2000 y publicada en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ el día 06 de septiembre del 2000, en el periódico ‘TIERRA Y LIBERTAD’ (sic) Órgano de Difusión Oficial del Gobierno de Estado de Morelos, en la publicación 4074, sección segunda, el cual es contrario al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se expondrá en líneas. Lo que causa agravios directos en perjuicio del Gobierno Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

b) La inconstitucionalidad del artículo 124 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, por contravenir a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violentar el principio de exacta aplicación, toda vez que no menciona el orden en que deberá ser impuesta la sanción.

**Y DE AUTORIDADES EJECUTORAS:**

D).- (sic) **EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS**, con domicilio en Calle Francisco Leyva Numero 5, Colonia Centro de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; domicilio ampliamente conocido.

**D.I) EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS**, con domicilio en Calle Francisco Leyva Numero 5, Colonia Centro de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; domicilio ampliamente conocido.

**D.II).- EL C. PRESIDENTE EJECUTOR DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS**, con domicilio en Calle Francisco Leyva, Numero 5, Colonia Centro de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; domicilio ampliamente conocido.

a) Se reclama la asunción de competencia para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución de la suscrita Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, así como la sesión de pleno de fecha 08 de febrero de 2018 y el acuerdo de la misma fecha por medio de la cual determina por unanimidad de votos procedente destituirme como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, conforme a la fracción II del Artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos días (sic) para saber si se daba cumplimiento (sic).

b) La Invalidez, por la Inconstitucional orden de destitución a la suscrita del cargo de Presidente Municipal, en el acuerdo de fecha 08 de febrero de 2018, dictado por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos dentro del expediente 06/1026/2015, en primer término porque existe una invasión parte (sic) del Pleno citados (sic) en las líneas que anteceden al declarar la destitución de la suscrita Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos (sic)

c) Se reclama la invalidez del **OFICIO NÚMERO TECyA/001452/2018 DE REQUERIMIENTO DE DESTITUCIÓN** de fecha 09 de febrero del año 2018, emitido dentro del expediente laboral burocrático identificado con el número de expediente 06/1026/15 (sic) y en cuyo contenido se hace del conocimiento de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

manera precaria y deficiente en su narrativa la supuesta sesión del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje celebrada con fecha 08 de febrero de 2018, así como el acuerdo en donde supuestamente determinaron hacer efectivo al Ayuntamiento demandado el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2016 y en consecuencia de (sic) determinó la DESTITUCIÓN DE la suscrita (sic)

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 fracción II de la Ley de Servicio civil vigente en el Estado de Morelos.

d) Todos los actos de aplicación y/o ejecución que pretendan darle en adelante al artículo 124 fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, relativa a la declaración de destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, impuestas (sic) por (sic) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el cual es violatorio del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expondrá posteriormente.

**En lo particular:**

EL SUSCRITO (sic) IMPUGNO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD EL CITADO ORDENAMIENTO, QUE ESTABLECE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

**Artículo 124.-** Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

- I.- Con multa hasta de 15 salarios mínimos; y
- II.- Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Esto en virtud de que tal ordenamiento, claramente contraviene lo dispuesto por el artículo 115 en su fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, ya que dicha facultad está reservada única y exclusivamente al Juicio Político y al desafuero del Presidente Municipal de un Ayuntamiento, misma que se debe llevar a cabo por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, y no como de manera inconstitucional se pretende hacer por conducto del H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se invaden esferas de competencia, al pretender atribuirle de manera inconstitucional al H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, la facultad única y exclusiva de aplicar sanciones disciplinarias extra constitucionales como lo es, determinar o no la conveniencia de un Presidente Municipal y/o cualquier otro miembro del Ayuntamiento Municipal Constitucional para que permanezca o no con tal status."

Con fundamento en los artículos 24<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero<sup>2</sup>, del Reglamento Interior de la

<sup>1</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

<sup>2</sup>**Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

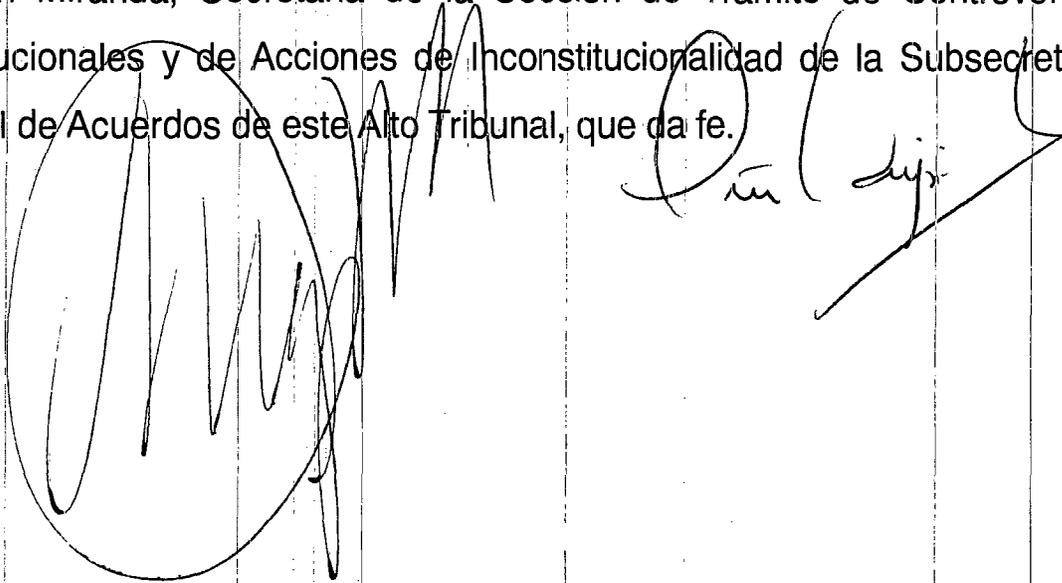
**Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su

Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente**

\*\*\*\*\* como instructor del procedimiento de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta de abril de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **94/2018**, promovida por el Municipio de Riente de Ixtla, Estado de Morelos. Conste.

SREB 1

designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).